CÁMARA DE DIPUTADOS
CHILE

Oficio N° 15/2015

VALPARAÍSO, 7 de mayo de 2015

La Comisión Revisora de Cuentas, en sesión celebrada en el día de hoy, aprobó en el ejercicio de sus facultades privativas y por la unanimidad de los diputados presentes, modificar su Reglamento de funcionamiento, en los términos del texto que se acompaña.

Lo que tengo a honra comunicar US. en virtud de la referida aprobación.

Dios guarde a US.

CÁMARA DE DIPUTADOS
OFICIAL MAYOR
DE SECRETARÍA

JOHN SMOK KAZAZIAN
Secretario (A) de la Comisión

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
ABOGADO
OFICIAL
DE
PARTES
12.05.15
16:11

CÁMARA DE DIPUTADOS
CHILE

REGLAMENTO
DE LA COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS

Artículo 1°.- La Comisión Revisora de Cuentas estará integrada por nueve miembros elegidos por la Sala a propuesta de los Comités Parlamentarios. No podrán formar parte de ella los miembros de la Mesa de la Corporación ni los integrantes de la Comisión de Régimen Interno, Administración y Reglamento.

Los miembros sólo podrán reemplazarse mediante el procedimiento indicado, si se tratase de un remplazo permanente, o a propuesta del respectivo Jefe de Comité y la autorización del Secretario de la Comisión, si tuviere el carácter de transitorio.

La integración de la Comisión se hará al comienzo de cada período legislativo y conforme a la proporcionalidad a que se refiere el artículo 213 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Artículo 2° La Comisión podrá sesionar con tres de sus miembros.

Para adoptar sus acuerdos requerirá la mayoría de sus integrantes.

Artículo 3°.- La Comisión tendrá las facultades siguientes:

a) Proponer a la Sala las normas sobre traspasos internos y sus modificaciones, en conformidad a lo dispuesto en la ley Orgánica del Congreso Nacional.

b) Ordenar la realización de auditorías a los gastos institucionales.

c) Otorgar su acuerdo al nombramiento o remoción de los funcionarios a contrata y/o a honorarios que integren el Comité de Auditoría Interna a propuesta del Secretario General de la Corporación, o de planta que sean designados por éste para tal tarea.

CÁMARA DE DIPUTADOS
CHILE

d) Conocer el informe recaído en las auditorías que se encarguen sobre los gastos institucionales y que remita el Comité de Auditoría Parlamentaria por conducto del Secretario General.

e) Presentar un informe a la Sala que de cuenta del resultado de la auditoría de los gastos institucionales y del informe del Comité de Auditoría Parlamentaria.

f) Ordenar la publicación de la síntesis de las cuentas de la Corporación en el Diario Oficial.

g) Proponer a la Sala la forma en que la Cámara de Diputados participará en el sistema de información administrativa y financiera establecido para los órganos y servicios públicos por la Ley de Administración Financiera del Estado, información que acreditará el cumplimiento de las normas aplicables a aquélla.

h) Recibir las exposiciones del Contralor, del Director de Finanzas y de todo funcionario que estimare pertinente, en relación en las materias de su competencia, en la forma y periodicidad que determine.

i) Conocer de las materias de su competencia que la Mesa o la Comisión de Régimen Interno, Administración y Reglamento le encarguen.

Artículo 4°.- Para efectos de lo dispuesto en la letra b) del artículo anterior, la Comisión podrá ordenar que la auditoría se efectúe por la Contraloría interna, o bien, contratar una auditoría externa.

En ningún caso estas revisiones reemplazarán el informe que deberá evacuar la Comisión.

Cuando se requiera una auditoría externa, la Comisión podrá, mediante el procedimiento que determine, licitar este cometido en conformidad a las normas generales que rigen a la Administración del Estado. En todo caso, de adoptarse este procedimiento, las auditorías anuales no podrán contratarse para un lapso superior al del Período Legislativo en curso.

La Comisión de Régimen Interno, Administración y Reglamento deberá poner a disposición de la Comisión Revisora de Cuentas los recursos necesarios para contratar la auditoría externa.

CÁMARA DE DIPUTADOS
CHILE

Artículo 5°.- En lo no previsto por este reglamento, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Título I del Libro Segundo del Reglamento de la Cámara de Diputados, en lo que fuere pertinente.

Artículo transitorio.- Mientras no se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 1° de este Reglamento, los integrantes de la Comisión serán reemplazados en forma permanente a propuesta del respectivo Jefe de Comité y la autorización del Secretario General.